



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 11617/14 “Veloso, Fabián Humberto s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado Veloso, Fabián Humberto c/GCBA s/amparo (art. 14 CCABA)”.

Tribunal Superior:

I.- OBJETO

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por la defensa del Sr. Fabián Humebrto Veloso (cfr. fs. 28 punto 3).

II.- ANTECEDENTES

Entre los antecedentes de interés, corresponde destacar que el Sr. Fabián Humberto Veloso, por su propio derecho, interpuso una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) en resguardo de sus derechos y garantías constitucionales, en particular el derecho a la salud, a la vivienda, y en definitiva, a la dignidad inherente a todo ser humano. Ello en virtud de desconocerse el derecho a un techo donde alojarse a pesar de encontrarse en situación de pobreza crítica y alto grado de vulnerabilidad social (cfr. fs. 1 del expte. principal, al que se corresponderán las citas que siguen, salvo mención en contrario).

En su presentación, el actor relató que es un hombre solo, sin familiares a cargo, que se encuentra en tratamiento en el Hospital Ramos Mejía debido a un accidente cerebro vascular (ACV) que le dejó secuelas,

entre ellas, una parálisis en su pierna izquierda y un diagnóstico de dislipidemia, por el que debe llevar a cabo una dieta especial.

Respecto a su situación laboral, refirió que hace tiempo atrás se desempeñaba como chofer de taxi y vendiendo artesanías en la vía pública. Actualmente se encuentra desocupado, y en ocasiones realiza reemplazos en un puesto de flores por el cual recibe aproximadamente \$ 300 mensuales lo que conforma su único ingreso.

Sobre su situación habitacional indicó que, en el año 2006, realizó gestiones pertinentes para ser incluido en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social del GCBA. En enero de 2007, le otorgaron la primera cuota del subsidio, que le permitió afrontar el pago del alojamiento en un hotel. Luego de cobrar la última cuota, logró abonar la habitación durante dos meses más con dinero que obtenía de su trabajo de artesano, pero sus ingresos no le alcanzaban para seguir pagando el alquiler, por lo que fue desalojado.

Por otro lado relató que, en el año 2011, tuvo una discusión con un vendedor ambulante por un problema con la ubicación de los puestos, que culminó con agresiones físicas, y fue detenido y privado de su libertad por ocho meses en la cárcel de Devoto.

Luego de ser liberado, se encontraba desempleado y sin ingresos para cubrir sus necesidades básicas, fue entonces que el Patronato de Liberados "Dr. Jorge H. Frías" lo derivó al hogar "La Esperanza" donde estuvo viviendo 5 meses, hasta mediados de 2012. En ese momento, volvió a encontrarse en situación de calle hasta que un amigo le brindó alojamiento por un tiempo hasta que no pudo hospedarse más. Así, fue que para sobrellevar su realidad, comenzó a concurrir al Parador retiro dependiente del GCBA. Como su situación no varió desde que el GCBA lo incorporó al Programa de Atención a Familias en Situación de Calle, el 19/09/2012



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

solicitó al Ministerio de Desarrollo Social la renovación del subsidio para no quedar en la calle, el que no le fue otorgada.

El Sr. juez de primera instancia resolvió, con fecha 17 de octubre de 2013, hacer lugar a la acción de amparo incoada y, en consecuencia, ordenó al GCBA *"...que garantice al Sr. Veloso, el contenido mínimo del derecho a la vivienda digna...A tal efecto, podrá incluirlo en un programa habitacional que permita atender el valor actual del mercado de una vivienda. O, en forma alternativa, podrá dar cumplimiento a lo ordenado a través de otro medio diferente al subsidio, siempre que no sea un parador u hogar..."*

Para así decidir, entendió que *"... resulta palmario que el actor cumple con los requisitos para calificar como beneficiario de ambos programas. En efecto, habita la Ciudad desde hace veinticinco años, y es desempleado. Su situación de desempleo surge no sólo del Informe de Constatación de Calle elaborado por una trabajadora social de la demandada solicitando se preste atención habitacional al actor debido a que es un desocupado sin ingresos propios..."* (fs. 227)

Así indicó que *"...la afectación actual de los derechos invocados determina, a su vez el menoscabo de otros derechos a la formación profesional y se impida su derecho a acceder al mercado laboral en condiciones de igualdad, su derecho existencial a decidir y erigir su propio plan de vida permanecerá en calidad de improbable expectativa. Es que sin acceso al trabajo no hay posibilidad de autosustento económico, y ausente éste último, todo proyecto independiente se desvanece"* (fs. 227 vta.).

Ante dicha decisión, el GCBA interpuso recurso de apelación (cfr. fs. 233/248).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió con fecha 21 de agosto de 2014, admitir

el recurso de apelación planteado por la parte demandada y en virtud de ello, revocar la resolución apelada, con costas por su orden (cfr. fs. 276).

En su voto, los Camaristas señalaron que no se verificaba en el caso la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta exigida por la norma en el proceder del demandado. En este sentido, indicaron que *"...Del informe elaborado por la propia defensoría obrante a fs. 47/48 vta., surge que el actor, en la actualidad tiene 51 años de edad. En cuanto a su estado de salud, las constancias allegadas no comprueban que sufra patologías que obsten su capacidad laborativa. En efecto, de fs. 50 y fs. 56/60, se desprendería que el actor no presentaría una patología incapacitante. Con respecto a su situación laboral mencionó que trabajó como repositor en un supermercado ...y como chofer de taxi, pero que en la actualidad realiza reemplazos en un puesto de flores en la vía pública y que habría sido reincorporado al Programa Ticket Social ..."*. Luego, los Magistrados entendieron que *"...no existen elementos mínimos de convicción, que permitan considerar que el actor presenta incapacidad alguna para desarrollar tareas laborativas con su respectiva contraprestación, siendo que es mayor de edad y que no se ha acreditado debidamente que padezca enfermedades incapacitantes. Por el contrario de los elementos de convicción que pueden extraerse de los presentes actuados, pareciera que contaría con las facultades y capacitación suficientes como para procurarse los recaudos necesarios para su manutención"* (fs. 274). En este sentido, concluyeron que *"...la ausencia de mayores elementos que permitan acreditar aquel estado de vulnerabilidad, imponen revocar la sentencia apelada y, por tanto, desestimar la acción deducida"* (fs. 274).

Contra esa decisión, el actor interpuso recurso de inconstitucionalidad que luce agregado a fs. 289/319. Allí consideró que la resolución de la Cámara lesionaba su derecho a acceder a una vivienda adecuada, como así



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

también la tutela judicial efectiva, el principio de congruencia, legalidad, debido proceso, razonabilidad y supremacía constitucional, a la vez que la tildó de arbitraria por haber desconocido la prueba obrante en autos y erigir caprichosamente un requisito extraño a las normas en vigencia para, de esa forma, condicionar la protección solicitada.

Con fecha 2 de septiembre del 2014 la Cámara, por mayoría de sus miembros, declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, sin costas, por no plantearse en forma adecuada un caso constitucional, ya que los argumentos sobre los que reposaban sólo evidenciaban el disenso con la solución arribada. Sostuvo que no habían podido demostrar en su fundamentación la relación directa entre la decisión adoptada y el gravamen constitucional que intentaban demostrar. También rechazó el planteo de arbitrariedad al estimar que el decisorio se hallaba fundado y que los planteos efectuados en este punto constituían meras discrepancias (cfr. fs. 327/328 vta.).

Contra esa resolución, la actora interpuso la presente queja (ver fs. 1/16 vta. del Expte N° 11617/2014). Así, el Sr. Juez dispuso correr vista a esta Fiscalía General (cfr. fs. 28, punto 3 del mencionado expediente).

III.- ADMISIBILIDAD

En cuanto a la admisibilidad de la queja, cabe señalar que la misma fue presentada en plazo, por escrito, ante el TSJ y se dirige contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa (conf. art. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145).

Sin embargo, el recurrente no efectúa una crítica suficiente del auto

denegatorio, ya que se limita a reproducir las manifestaciones y argumentos planteados en el recurso de inconstitucionalidad, lo cual no resulta idóneo para rebatir las razones expresadas por la Cámara al considerarlo inadmisibile.

En efecto, reeditó sus argumentos vinculados a que la Alzada realizó una arbitraria apreciación de las constancias de la causa en relación con su situación de vulnerabilidad. Pero, pese a ello, no rebatió siquiera mínimamente los argumentos vertidos por el Tribunal a quo para denegar la vía intentada.

Ello constituye, evidentemente, una falencia argumental que desoye la manda de fundamentación que impone el citado art. 33 en su segundo párrafo. De esta forma, el recurso resulta una mera expresión de disconformidad con lo decidido, lo que, conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal Superior, no habilita la instancia de V.S.¹

IV

Si bien lo dicho hasta aquí sella la suerte del recurso intentado, debo señalar en el análisis del recurso de inconstitucionalidad incoado y en estrecha relación con lo apuntado en el párrafo que antecede, que si bien la recurrente menciona derechos de jerarquía constitucional, no ha especificado de qué forma ellos se ven afectados por la sentencia que recurre, lo que impide tener por configurado un caso constitucional en los términos del art. 113.3 de la CCABA. De la misma forma, no ha demostrado la ausencia de lógica en la sentencia, que permitan descartarla como pronunciamiento judicial válido.

En efecto, la defensa plantea en su recurso de inconstitucionalidad,

¹ Conf. sent. Expte. N° 327/00 "Taborda Marcelo W s/ recurso de queja", entre otros.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

bajo diversos ropajes (tutela judicial efectiva, principio de legalidad, debido proceso, arbitrariedad, etcétera) que la Cámara consideró que no se verificaba una situación de vulnerabilidad tal como para priorizar al actor en el reparto de asignaciones, pero que ello no resulta suficiente para excluirlo del universo de individuos merecedores de una tutela efectiva, máxime cuando de las pruebas se desprende que se encontraba en un estado de extrema vulnerabilidad social. Por tal motivo, concluyó que la sentencia impugnada no era una derivación razonada de las constancias de la causa ni del derecho vigente.

Con relación a ello, es oportuno indicar que la CSJN tiene dicho que "...la tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del recurrente respecto de la ponderación de las pruebas efectuadas por los jueces de la causa, y la sola omisión de considerar determinada prueba no configura agravio atendible si el fallo pondera y decide aspectos singulares de la cuestión y la resuelve con otros elementos de juicio"².

Por otro lado, corresponde señalar también que el fallo encuentra sustento en la situación fáctica que surge de las constancias de autos, de las que se desprende que el actor no posee enfermedades incapacitantes y que puede desarrollar actividades laborales.

En consecuencia, se advierte que la crítica de la quejosa se reduce a que, mientras a su entender, se encuentra en situación de vulnerabilidad social, los magistrados que dictaron el fallo consideraron que tal situación no se configura.

En efecto, de la lectura de la decisión obrante a fs. 273/274 del expte. ppal., se observa que en el voto que compone la mayoría, luego de analizar la Ley N° 4036, los camaristas tuvieron en cuenta la situación fáctica de la

² CSJN Fallos 329:2206, dictamen del Procurador General al que adhirió la CSJN.

que daba cuenta la propia demanda y las constancias de la causa. Así, concluyeron que el actor en la actualidad tiene 51 años de edad, que respecto a su estado de salud no sufre patologías que obsten su capacidad laborativa y que habría sido reincorporado al Programa Ticket Social ...". En ese sentido los Magistrados concluyeron que *"...no existen elementos mínimos de convicción, que permitan considerar que el actor presenta incapacidad alguna para desarrollar tareas laborativas con su respectiva contraprestación, siendo que es mayor de edad y que no se ha acreditado debidamente que padezca enfermedades incapacitantes. Por el contrario de los elementos de convicción que pueden extraerse de los presentes actuados, pareciera que contaría con las facultades y capacitación suficientes como para procurarse los recaudos necesarios para su manutención"* (fs. 274). En este sentido, indicaron que *"...la ausencia de mayores elementos que permitan acreditar aquel estado de vulnerabilidad, imponen revocar la sentencia apelada y, por tanto, desestimar la acción deducida* (fs. 274).

Por su parte, la Defensa refirió que la Alzada consideró que por no encontrarse dentro de los grupos a los que la Ley N° 4036 hacía referencia, no se encontraba en estado de vulnerabilidad social, cuando en verdad ella sí sostiene que se halla acreditada esa condición.

Cabe indicar que la actora, en sustento de su postura -y con el fin de acreditar su incapacidad laboral- acompañó a los presentes autos -con posterioridad al cierre del período de prueba (conf. art. 8 inc. "c" y art. 10 de la ley 2145)- un informe elaborado por el perito médico de la Defensoría General, en el que se concluyó que el actor padecería una incapacidad laborativa del 80% (conf. fs. 284/285). Sin embargo, dicha evaluación fue presentada con posterioridad al dictado de la sentencia de Cámara (conf. fs. 273/276), por lo que de ninguna manera los Magistrados podrían haberla



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

ponderado, razón suficiente para rechazar el agravio que expusiera la parte en tal sentido.

Se advierte entonces que, en realidad, la discusión gira en torno a la interpretación que cabe efectuar de la Ley N° 4036. Es decir, mientras que en el razonamiento de los camaristas el hecho de encontrarse en edad laboral, impedía calificar a la recurrente dentro de los sujetos que la norma define como con características de "vulnerabilidad social", para la defensa esa situación no excluye la posibilidad de que pudiera encuadrar en uno de los sujetos cuyas características la norma define -discapacitado-. De esta manera, puede advertirse que la cuestión gira en torno a la interpretación de una norma infraconstitucional, cuestión que, por regla, es ajena a la instancia de V.E., sin que quepa hacer excepción a ella atento a la insuficiente fundamentación del recurso en esa línea.

En este sentido, la Corte Suprema ha remarcado, con referencia al recurso extraordinario, pero en doctrina que resulta de aplicación al recurso de inconstitucionalidad *mutatis mutandi*, que "[l]as cuestiones de hecho y prueba, de derecho común y procesal -materia propia de los jueces de la causa- no son susceptibles de revisión por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos no federales que, más allá de su posible acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad invocada"³.

Todo cuanto aquí se viene exponiendo también permite rechazar los argumentos de la defensa que sostienen que los jueces al resolver que el actor no pertenece al grupo de personas vulnerables, han omitido atender al carácter universal de los derechos humanos, ya que en los presentes

³ CSJN, T. 330, P. 4770. Conf. asimismo, el reciente Dictamen FG N° 91/14, recaído en el Expte. N° 10631/14 "Valdazo, Carlos Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Valdazo, Carlos Alberto c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", de fecha 9/5/2014.

actuados estaba acreditado que la parte actora era discapacitada, y que se encontraba en un sector perteneciente a los de pobreza crítica, sin embargo esos fundamentos remiten a la cuestión ya analizada, esto es, a la interpretación de la Ley N° 4036.


Por último, surge de lo expuesto, que esa afirmación no pasa de ser una mera discrepancia con lo resuelto que carece de sustento pues, tal como se expuso, la decisión halló adecuado fundamento en la interpretación que se efectuó de una norma infraconstitucional (Ley N° 4036) y en que la prueba producida en la causa impedía sostener que la recurrente reunía los requisitos necesarios para ser incluida en los programas sociales.

Finalmente, cabe recordar que la fundamentación del recurso de inconstitucionalidad que se apoya en la causal de arbitrariedad de la sentencia debe ser estricta, requiriéndose la demostración de una absoluta carencia de fundamentación, apartamiento indudable de la solución prevista para el caso o deficiencias lógicas del razonamiento. La CSJN enfatizó en este sentido que la doctrina de la arbitrariedad, dado su carácter excepcional, exige de quien la invoca la demostración rigurosa e inequívoca del vicio que atribuye al fallo recurrido (Fallos 303:387) y, en el presente, la recurrente no ha logrado demostrar la ausencia de logicidad en la sentencia y, por tanto, que sea arbitraria.

V

Por lo expuesto precedentemente, opino que correspondería que el Tribunal Superior de Justicia rechace el recurso de queja intentado por la actora.

Fiscalía General, 4 de marzo de 2015.


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

DICTAMEN FG N° 80CAyT/15.


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.


DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL

